

De: aura luz Vargas <auraluzv@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 15:14

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angela gil moreno <derecho.colombia@hotmail.com>;
mbarreror@gmail.com <mbarreror@gmail.com>

Asunto: Sustentacion de Apelacion de Sentencia

Buenas Tardes

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

E.S.D

Encontrándome dentro de términos me permito enviar adjunto sustento de
apelación del proceso de la referencia

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

RADICADO: 11001311002420200044101

PROCESO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRERO CÉSPEDES

DEMANDADO: MARTHA CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ

Se envía con copia a las partes del proceso

--

AURA LUZ VARGAS

ABOGADA

CEL: 310 556 72 33

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
E.S.D

RADICADO: 11001311002420200044100
PROCESO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRERO CÉSPEDES
DEMANDADO: MARTHA CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AURA LUZ VARGAS GUIO, mayor de edad, vecina, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **MARTHA CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** Proferido por la señora Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá en contra de mi prohijada dentro del proceso referido, de la siguiente manera:

De antemano ruego a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia impugnada, y en su lugar aprobar las excepciones propuestas, de acuerdo a lo que se expondrá a continuación:

Argumenta la Juez, para dar sustento a su decisión, que la terminación de la Unión Marital entre mi prohijada y el demandante señor Luis Alberto Barrero ocurre cuando la señora Martha Ramírez, remite una carta a la administración del inmueble ubicado en la Calle 42F Sur No. 87 B- 28 Apto 301. Bloque A, Interior 6 de la Ciudad de Bogotá D, C Conjunto Residencial Portal el Pinar, solicitando el no ingreso del señor Barrero al inmueble para este caso en septiembre del 2020 y que a partir de este hecho se da la separación física y definitiva de los excompañeros y que aunque se había demostrado con las declaraciones de parte, que los excompañeros no tenían vida marital, es decir no sostenían relaciones sexuales desde el año 2014, y que su trato no era de pareja y que cada uno convivía en cuarto separado. El hecho que hubieran permanecido bajo el mismo techo y no compartiendo lecho daba a entender que mi prohijada le estaba prestando una **ayuda mutua, un auxilio al señor Barrero, lo que demostraba el elemento de la unión Marital como es la Unidad y permanencia.** Y que solo, con habitar en la misma casa se seguía conformando la familia, es decir no se había desconfigurado la misma, ya que mi prohijada no había sacado al señor Barrero de la casa con anterioridad solo hasta el momento en que ella paso la carta a la administración para prohibir la entrada a su excompañero al apartamento afirmación que empezaremos a desvirtuar, pues realmente lo que se presento con

la contestación y las pruebas aportadas y lo que se logro establecer en este proceso fue lo siguiente:

Los señores **LUIS ALBERTO BARRERO CÉSPEDES y MARTHA CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ**, iniciaron una convivencia como marido y mujer en el año 1992 y en el proceso quedo plenamente demostrado de acuerdo a los interrogatorios de parte y el testimonio de Maryori Barrero Ramírez hija común de los excompañeros, que la comunidad de vida como pareja termino en septiembre del año 2014. Así lo manifestó cada una de las partes, afirmando que separaron del dormitorio común y que en el apartamento en donde convivían, que se compone de dos (2) habitaciones, cada uno tomo una habitación voluntariamente y de esta manera la separación de cuerpos de los excompañeros y esto fue de manera definitiva, es decir no compartían lecho dándose esta situación por el termino de 6 años.

Ahora bien, cuando la pareja separo de su dormitorio común, para ellos ceso la vida marital, es decir no volvieron a compartir lecho, tanto es así que cada uno se encargó de sus gastos personales, y el señor Barrero al no tener un empleo estable, sus hermanos le proveían sustento económico y los alimentos diarios, y así lo señalo el Demandante en el interrogatorio de parte.

Lo que permite inferir, que desde el año 2014, dejo de estar presente un elemento para la conformación de la unión marital de hecho, **es decir una comunidad de vida, permanente y singular**, del cual se ha dicho que: *la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestando convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*, es por esto que desde la separación de cuerpos, cada uno viva en habitaciones separadas, sin tener ningún tipo de acercamiento, confesado por las partes en este proceso, es decir no había un lecho compartido, por otro lado, cada uno vivía su diario vivir de manera independiente, como un par de extraños, donde no compartían gastos de hogar, metas, celebraciones, eventos en pareja o en familia, ya que el señor Barrero manifestó que el mismo se preparaba sus alimentos desde que se dio la separación de lecho, además que él mismo se encargaba del arreglo de su ropa y que él no intervenía en la vida de mi mandante.

Por otro lado, el señor Barrero señala, que al no tener un empleo estable sus hermanos desde inicios del año 2020, le brindan una cuota de dinero para su sostenimiento y le proveían a diario sus alimentos, tan es así que el salía del apartamento y se quedaba en casa de su hermana, a veces hasta 3 días en la semana y luego regresaba, lo que lleva a inferir que no existía ese compartir de hogar o de crear lazos afectivos entre ellos, orientados siempre a la sana intención de establecer familia, dicha comunidad de vida según la Doctrina jurisprudencial, concierne a la existencia de un proyecto familiar común basado en el cariño y afecto, manifestado objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permiten el desarrollo de un propósito colectivo, elementos que no estaban presentes en este caso ya que se insiste de manera respetuosa que desde el año

2014, mi mandante y el señor Barrero dejaron de compartir y de buscar esa comunidad de vida.

A su vez respetados Magistrados, se tiene que, de acuerdo con las características de una Unión Marital de hecho estable, esta va más allá de habitar en un mismo techo, máxime como en este caso, que dejó de existir una comunidad de vida, al no haber esa continuidad de unidad de intención de un hogar, ya que cada uno respondía por sus propias necesidades y gastos.

En referencia a lo anterior, me permito citar el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana, en cuanto menciona los elementos de la conformación de la Unión Marital de Hecho, expuso al respecto lo siguiente:

“Así, la unión marital de hecho, como una de las formas de constituir familia, es la constituida por aquellos que sin estar casados, por el hecho de su convivencia, conforman una unión de vida permanente y singular (Artículo 1° de la Ley 54 de 1990). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión: “la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”(C.S. Sentencia C- de 02 de septiembre de 2015 Referencia de Expediente D-10624)

De acuerdo con lo anterior, y lo mencionado por la Corte se consagraron, cinco (5) requisitos para que se configure la existencia de la unión marital y estos son:

- (a) *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;

Respetados Magistrados, resulta relevante precisar que frente a este requisito de la Unión Marital de Hecho para el caso en concreto que desde el año 2014 hasta la fecha del año 2022, los excompañeros no alcanzaban objetivos comunes ya que cada uno manifestó en los interrogatorios que no compartían gastos y que cada uno velaba por sus alimentos y sustento diario, los excompañeros convivían en habitaciones separadas, como un par de extraños no había un compartir de mesa, es más el señor Barrero manifestó que desconocía sobre la vida de mi prohijada y no sabía exactamente donde ella se desempeñaba laboralmente, siendo él demandante quien preparaba sus alimentos y en el año 2020 sus hermanos le proveían económicamente, para sus gastos y le llevaban la comida preparada casi que a diario aquí es claro que en este caso desde la fecha inicialmente señalada existía una ausencia de proyecto de vida, no se configura un hogar como lo

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

hemos repetido la intención de familia no estaba presente en ninguno de los dos, sin preocuparse el uno por el otro

Como consecuencia de la separación de cuerpos dejó de existir una comunidad de vida, se generó un distanciamiento total de pareja, dejando de ser una Unión estable, no había socorro mutuo en la enfermedad, tampoco compartían gastos familiares puesto que cada uno velaba por sus gastos de manera independiente y dejaron de comportarse socialmente como marido y mujer lo anterior se prolongó por un total de 7 años a la fecha del año 04 de septiembre del 2020.

(b) *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»²;

(c) *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

Respetados Magistrados, para el caso que nos ocupa es claro que se rompió esta permanencia de la pareja, al quebrantarse la estabilidad de la Unión Marital cuando decidieron voluntariamente separarse de cuerpos y no volver a sostener relaciones sexuales, y convivir en habitaciones separadas, quedo probado dentro del proceso que fue en el mes de septiembre del año 2014 y se prolongo por más de 6 años hasta el año 2020, además, no solo cesan las relaciones sexuales, sino además la conformación del hogar que sostenían se fracciona porque no había un compartir de pareja ni socialmente ni tampoco dentro del apartamento donde convivían ya que se limitaban a estar cada uno en su cuarto en las noches ya que en el día cada uno emprendía sus actividades sin manifestaciones de cariño ni siquiera esporádicamente fue un alejamiento definitivo como lo manifestaron cada una de las partes

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y

(e) *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

Respetados Magistrados, la convivencia como pareja entre el demandante y mi prohijada se interrumpe efectuada la separación como pareja en el mes de septiembre del año 2014, y observándose que la presente demanda se radico el

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

28 de octubre del 2020, Habiendo transcurrido más de 7 años de efectuada la separación como pareja, por esa razón, lo referente, a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible como lo señala la Ley 54 de 1990, la que en el artículo 8, establece que Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros
- Del matrimonio con terceros
- O de la muerte de uno o de ambos compañeros.
- Para el presente caso, es aplicable el primer presupuesto “ La separación física y definitiva de los compañeros”

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos no permite que se conforme la Unión marital de hecho, es claro que la Unión Marital de Hecho debe reunir los requisitos objetivos como subjetivos, y para el caso en concreto como se encuentra debidamente acreditado, estos elementos dejaron de existir como se mencionó anteriormente y de manera definitiva hace más de ocho (8) años.

El señor Barrero tenía conocimiento que no existía una unión marital de hecho vigente, así está demostrado en la declaración extra juico del 24 de agosto de 2020 prueba aportada con la contestación de la demanda obrante en el expediente, quien bajo la gravedad de juramento declaro *que desde hace más de siete años no convivía con la señora Martha Cecilia Ramírez*, por lo que esta parte considera que se le dar la presunción de legalidad a dicha prueba.

Ahora bien, mi mandante al ver que el señor Barrero se rehusaba a desalojar de manera voluntaria el inmueble de propiedad de ella y por la situación que se venía presentando a lo largo de los años, y ya que ella se sentía afectada psicológicamente, y con el fin de prevenir una situación de maltrato intrafamiliar más adelante, ya que el señor Barrero en algunas ocasiones cuando llegaba ebrio la insultaba esto también fue dicho en el interrogatorio de parte y por ello tomo la determinación, el día 04 de septiembre del año 2020, y al ser titular real de derecho de dominio y única propietaria del inmueble ubicado en la calle 42F Sur No. 87 B-28 apto 301. Bloque A, interior 6 de la Ciudad de Bogotá, decidió pasar una petición dirigida a la administración del conjunto Residencial Portal el Pinar, solicitando el no ingreso del señor Barrero al inmueble, lo anterior debido a lo sugerido en la Comisaria de Familia de Patio Bonito- Kennedy, donde le informaron que como ella no tenía ningún vinculo marital con el aquí demandante, y con el fin de no seguir prorrogando dicha situación, ella podía informar la situación a la administración para que el excompañero no ingresara mas al inmueble de propiedad de ella.

Se tiene que dentro del proceso no se logró demostrar la idoneidad marital y de la voluntad de la pareja orientada a conformar una familia, desde año 2014, ya que desde ese momento cada uno hizo su vida de manera independiente a pesar de

vivir bajo el mismo techo, pues la idoneidad marital está estrictamente vinculada con la naturaleza de la relación afectiva, la cual excede el simple hecho de permanecer bajo el mismo techo, compartir la mesa o realizar actividades conjuntas, pues reclama la intención de constituir una familia, afectividad regularmente ligada al débito sexual y a las entregas mutuas. En el caso, consideró que ninguna de las atestaciones da cuenta de afecto marital entre los señores LUIS ALBERTO BARRERO CÉSPEDES y MARTHA CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ.

Conforme a lo anterior se tiene que la vivienda compartida no es suficiente para la constitución de una familia, máxime por la ausencia de solidaridad entre los supuestos compañeros; así lo infirió del hecho de que la señora Martha cotizaba como empleada al Sistema de Salud y el señor Luis Alberto estaba afiliado al régimen subsidiado. Punto en el que ciertamente cobra relevancia ya que cada uno estaba afiliado al régimen de seguridad social en salud de forma individual, en descrédito de la solidaridad propia de una pareja sentimental, como lo indica la experiencia, tanto es así que en el interrogatorio el demandante manifestó que desconocía el lugar de trabajo de la señora Martha, manifestando que ella salía en la mañana y regresaba en la noche.

Al respecto se tiene sobre: «[la] comunidad de vida... se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, **al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo**, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes» (negrilla fuera de texto, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01), características que no fueron demostradas en el presente proceso.

A su vez se insiste en la en la excepción de Prescripción que se sustenta de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE 'DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN' DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL *la Ley 54 de 1990, la que en el artículo 8, establece que Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de*

- **La separación física y definitiva de los compañeros**

Es de resaltar que en el mes de septiembre del año 2014 los compañeros permanentes dejaron de tener una comunidad de vida estable y duradera, al separarse de cuerpos de manera definitiva como consecuencia dando por terminado la unión marital de hecho que se componía entre ellos. Por lo mismo al dejar de existir esta, el señor Barrero tenía el término de un año a partir de la separación de cuerpos para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es decir para el mes de septiembre del año 2015 se vencía este término.

Se tiene entonces que la Separación física y definitiva de los señores LUIS ALBERTO BARRERO CÉSPEDES y MARTHA CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ, se dio en el año 2014, al estar separados físicamente quienes no volvieron a sostener vida marital, y observándose que la presente demanda se radico el 28 de octubre del 2020 y con fecha de admisión del 02 de febrero del año 2021, por lo anterior se encuentra fuera de términos para la obtención de efectos patrimoniales.

Habiendo transcurrido más de 6 años de efectuada la separación como pareja, por esa razón, tal como lo señala la ley 54 de 1990 en su artículo 8: “(...) **Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.** (...) Por lo anterior, lo referente, a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible.

Así las cosas, presento la siguiente:

PETICIÓN

Por todo lo expuesto solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior Sala de Familia REVOCAR en lo adverso la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022 notificada en Estrados, declarando probadas las excepciones propuestas sin acceder a ninguna de las pretensiones.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la dirección laboral en la carrera 80 No. 40C – 58 Sur de Bogotá, teléfono 3105567233, correo electrónico auraluzv@gmail.com.

De los señores Magistrados,



AURA LUZ VARGAS GUIO

C.C. 52. 972.939 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 329.312 C.S. Judicatura.

Notificaciones: Carrera 80 No. 40C – 58 Sur de Bogotá

Email: auraluzv@gmail.com

Tel: 3105567233